

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Beatriz Bustamante Correa
Demandado	María Marleny Álvarez Galvis
Radicado	05001 31 03 018 2020 - 00058 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Medellín doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 30 de julio de 2020 el vocero judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 27 de julio de 2020, por medio del cual de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se dispuso rehacer el trámite de notificación de la parte demandada. El motivo de disenso del togado radica en lo siguiente:

Que de conformidad con la redacción de la norma contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha disposición es de carácter facultativo y no imperativo, de allí, que al no contar la parte demandante con el correo electrónico de la demandada María Marleny Álvarez Galvis, tal y como se manifestó desde el libelo demandatorio, el trámite de notificación e integración del contradictorio se deba regir aplicando las normas del C. G. del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1°. Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 348 del C. de P. Civil, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

2°. En el asunto *sub examine*, relativo a la remisión de la citación para la diligencia de notificación personal de la parte demandada, sin necesidad

de mayores elucubraciones jurídicas, se repondrá la decisión adoptada en su momento, por las razones que pasan a explicarse:

- a. En la manera en que se encuentra redactado el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, se tiene que el mandato legal en él contenido es de carácter facultativo y no imperativo, ya que permite tanto su acatamiento como su omisión, pues señala dos posibilidades de realizar el supuesto normativo concreto referido a la notificación de los sujetos convocados por pasiva.
- b. Tal y como lo indicó el recurrente desde la presentación de la demanda, el Demandante informó al Despacho sobre su desconocimiento del correo electrónico de la demandada, manifestación que se entiende presentada bajo gravedad de juramento.

3. Sin embargo, no puede desconocerse o soslayarse el hecho de que al momento en que se le remitió a la señora Álvarez Galvis la citación para que concurriera a la sede del Juzgado a recibir notificación personal del auto de apremio, se presentó el cierre de los Despachos Judiciales por motivos de la Pandemia COVID 19, motivo por el cual, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción consagrado en el artículo 91 de la Constitución Política de Colombia, resulta necesario que el trámite de la citación para la diligencia de notificación personal sea enviado nuevamente, previniendo a la resistente que el canal de información por excelencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura es el correo electrónico institucional, esto, ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co, a través del cual podrá concurrir dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación a recibir notificación personal de los proveídos del 20 de febrero y 11 de marzo de 2020, a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se corrigió éste.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la providencia atacada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR REHACER el trámite de la citación para la diligencia de notificación personal, previniendo a la resistente que el canal de información por excelencia es el correo electrónico institucional, a través del cual podrá concurrir y obtener dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación, copia de los proveídos del 20 de febrero y 11 de marzo de 2020, a través de los cuales se libró mandamiento de pago

¹ Inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”

y se corrigió éste, amén de la respectiva demanda y sus anexos, con los cual se tendría por surtida la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **075** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **13 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

775239c5099c4663be6a5c9bf825677a807c5caf376eef88912626e47873
329e

Documento generado en 12/08/2020 11:08:42 a.m.